



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 01/06/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 2011 00829 00	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANGEL RIOS PIÑERES Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto resuelve adición providencia NIEGA ADICION DE SENTENCIA	30/05/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 01/06/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA
Exp. No. 680012331000-2011-00829-00

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL RIOS PIÑEROS Y OTROS
APODERADO:	OSCAR HUMBERTO GOMEZ correo@oscarhumbertogomez.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	DIANA F MILLAN SUAREZ PROCURADORA 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia proferida el **14 de julio de 2022** en curso del proceso de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

A través de la solicitud de adición pretende la parte actora se conceda el amparo de pobreza que fue solicitado a su favor simultáneamente con la demanda, desde el pasado día 06 de octubre de 2011.

CONSIDERACIONES

La figura de la adición de providencias judiciales no se encuentra reglada por el Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-, por lo que, para su estudio debe acudir a lo dispuesto por el Código General del Proceso, en cuyo artículo 311 prescribe: *"Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre*



AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA
Exp. No. 680012331000-2011-00829-00

que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.”

Acorde con la norma en cita y con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, dicha figura procesal tiene como finalidad posibilitar que el Juez verifique que ante la ausencia de una determinada decisión frente a aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, pueda realizar el análisis correspondiente y resolver lo pertinente, por lo que se requiere para su procedencia que la sentencia haya omitido resolver **alguno de los extremos del conflicto planteado o cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento.**

Cabe precisar que dicho instrumento, al no corresponder a una nueva instancia, no puede ser utilizado o servir de excusa para que las partes reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó, ni para discutir la decisión ya adoptada, por lo que, cualquier argumento de la solicitud en este sentido debe despacharse desfavorablemente por exceder del marco establecido para el caso específico. Así lo recordó la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo en providencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth Exp. 18472, en los siguientes términos: *"En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, varias o alterar la sustancia de la resolución original debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales."*

En otras palabras, el Juez tiene la obligación de pronunciarse sobre las excepciones y resolver las pretensiones planteadas en la demanda de cara a la defensa planteada por la parte, conforme al principio de congruencia.

Análisis de la Solicitud de Adición:

Acorde con el marco jurídico y jurisprudencial al que se ha hecho mención, no resulta procedente acceder a la solicitud de adición elevada por el actor, teniendo en cuenta que, como se dejó expuesto, a través de dicha figura se invoca el reconocimiento de amparo de pobreza a favor de los demandantes, figura que no corresponde a un extremo litigioso

¹ Consultar entre otras, la providencia del 3 de diciembre de 2012, rad. 2500023260001999000204, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero.



AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA
Exp. No. 680012331000-2011-00829-00

respecto del cual, esta Corporación hubiera omitido el deber de pronunciarse en la sentencia proferida en curso del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de ADICIÓN de la sentencia de primera instancia proferida el día **14 de julio de 2022**, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, acorde con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 07 de 2023.

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma Digitalmente
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b7e4be952fa6f0a0a2fe1ad605e3e70ff1ce84a307c5174266bd245774481**

Documento generado en 30/05/2023 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>